

66.12.2023

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A., MEDIO PROPIO.

Se ha recibido para informe el proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

I. COMPETENCIAS.

Indicar, previamente, que la petición se efectúa en base al artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Por tanto, y teniendo en cuenta el contenido del texto propuesto, no se especifica si se solicita en base al artículo 8.2 l) o del artículo 13 g) del citado Decreto 164/2022, de 9 de agosto, o en base a ambos preceptos, informes que corresponderían a esta Secretaría General para la Administración Pública y/o a la Dirección General del Sector Público Instrumental, respectivamente, atendiendo a sus respectivos ámbitos competenciales establecidos en el citado Decreto 164/2022.

Esta Secretaría General emite el presente informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública; y ello, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General del Sector Público Instrumental.

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER DOCUMENTAL.

Con respecto a la documentación, se acompaña al proyecto, memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, informe de evaluación de impacto de género, informe de valoración de cargas administrativas, memoria justificativa, memoria económica y sus anexos, criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de junio, de Promoción y Defensa de la competencia, informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y del impacto en la familia, propuesta de inicio de la Viceconsejería, comunicaciones referida a subsanación de documentación y Acuerdo de 2 de octubre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que presta conformidad para que la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. actúe como medio propio personificado de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Entidades del Sector Público vinculadas o dependientes de ella.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	06/06/2023	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De la memoria de cumplimiento de principios de buena regulación que se acompaña se destacan las siguientes cuestiones que tienen especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, letras f), relativa al estudio de valoración de cargas administrativa, y h), referida a la creación de órganos nuevos, como son:

a) Con respecto a las cargas administrativas en la memoria de cumplimiento de principios de buena regulación se expone que “Finalmente, el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, alude a que: En aplicación del principio de eficiencia, este Decreto no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía. Por todo lo anterior, se considera que la elaboración del proyecto Decreto cumple con los principios de buena regulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Y, en el mismo sentido, se recoge en el informe de valoración de cargas administrativa. Por tanto, se hace mención a las mismas de forma genérica, sin que se aporte el estudio citado.

b) En lo relativo a la creación de órganos nuevos, se debería tener en consideración que el artículo 7.2 h) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que “Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes”. A este respecto, en la memoria de cumplimiento de principios de buena regulación no se recoge aspecto alguno de la Comisión Técnica de Seguimiento de SANDETEL, S.A, que figura en el artículo 5 del texto propuesto.

III. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

Preámbulo.

Párrafo 5: Con respecto a los principios de buena regulación, se considera que, además de mencionar al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se habría de hacer referencia al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en el que se establece que se debe exponer en el preámbulo de manera sintetizada los extremos que se exigen para la memoria de cumplimientos de los principios de buena regulación.

En relación fórmula de promulgación, se tendría que hacer mención al “apartado 8” en vez del “apartado 9” del artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras la modificación de dicha Ley 6/2006, efectuada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.

Artículo 5. Comisión Técnica de Seguimiento de las Tarifas de SANDETEL, MP.

a) Se recuerda que para tener la naturaleza de órgano colegiado, se debería reunir los requisitos que se establece en la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En este sentido, se habría de recoger dicha naturaleza y el tipo de órgano, conforme al artículo 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como los extremos que deben contener la norma de creación, conforme al artículo 89 de la mencionada ley.

b) En relación a la Presidencia, se habría establecer el criterio de qué jefatura de servicio la ocuparía la presidencia.

c) Con respecto a la composición, se recuerda que se debería respetar la representación equilibrada, de acuerdo con el artículo 89.1 a) que dispone que “a) La composición del órgano, que deberá respe-

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	06/06/2023	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley”.

En relación a la citada representación equilibrada del artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se entiende que se ha producido un cambio normativo para determinar el cómputo del cuarenta por ciento a raíz de lo dispuesto en el apartado siete de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que modifica el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, estableciendo que “*En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada*”.

c) En cuanto a que se puede prescindir del trámite de informe, se considera un precepto indeterminado en cuanto no se recogen ni las causas ni a quién corresponde tomar la decisión de prescindir del mismo. Además, se considera que prescindir de dicho trámite desvirtuaría la naturaleza de órgano colegiado, en cuanto, además, es la única función que tiene atribuida; por lo que, se estaría prescindiendo de uno de los requisitos para participar de dicha naturaleza, tal como se dispone en el artículo 89.1 f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, además dicha posibilidad de prescindir del trámite de informe por una decisión motivada no se contemplaría en la citada Ley 9/2007.

d) Se debería recoger la figura de la secretaría y de sustitución, de conformidad con el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que establece que “*La designación de la persona titular de la secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular*”.

e) Apartado 4: Se considera que, que la referencia al Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se habría de matizar haciendo mención a la Sección 1ª.

Asimismo, se considera que, además de que se recoja una remisión con carácter general a la Ley 9/2007, de 22 de octubre y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sería aconsejable que se recogieran otros aspectos del empleo de medios electrónicos; en este sentido, en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establecen actuaciones electrónicas referidas a la adopción de acuerdos, la remisión de actas, la expedición de certificados de acuerdo, la grabación de sesiones, y la convocatoria de las mismas.

EL SECRETARIO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	06/06/2023	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	